

**TERCERA SALA REGIONAL EN
NUEVO LEÓN.**

EXPEDIENTE: 6997/24-06-03-9-JS.

ACTOR: *****

SENTENCIA DEFINITIVA

San Pedro Garza García, Nuevo León, veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.- Vistos los autos del juicio contencioso administrativo al rubro citado, y encontrándose integrado el presente expediente en la **vía sumaria**, el Magistrado **MDF. RUBÉN ROCHA RIVERA** en su calidad de Instructor, y adscrito a la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional en Nuevo León de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a partir del 11 de abril de 2022, por acuerdo G/JGA/15/2021 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal dictado en sesión de fecha 7 de abril de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2022, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Mtro. Francisco Javier Rey Armenta** quien actúa y da fe; con fundamento en los artículos 3, fracciones II y V, 30, 31, tercer párrafo, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los artículos 48, fracción VI, y 49, fracción VI, del Reglamento Interior del propio Tribunal; y 58-1, 58-2, primer párrafo, fracción I, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales en Nuevo León, el 5 de noviembre de 2024, el C. *********, por su propio derecho, compareció a demandar la nulidad de:

- a) El crédito fiscal contenido en el oficio 800-50-00-04-02-2019-6312, de 29 de julio de 2019, emitido por el Jefe de Departamento de la Aduana de la Ciudad de Reynosa, en suplencia por ausencia de la Aduana Cuidada Reynosa,

con sede en Tamaulipas, a través del cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$327,698.00.

b) Los actos del procedimiento administrativo de ejecución 330519Z0503222, a través de los cuales se hace efectivo el crédito contenido en el oficio indicado en el inciso anterior.

2. Por acuerdo de 15 de enero de 2025, se admitió a trámite la demanda de nulidad y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para efecto de que formulara su contestación a la demanda en el término de ley, misma que fue ingresada en el Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales en Nuevo León, el 7 de marzo de 2025.

3. Con auto de 9 de mayo de 2025, se tuvo por contestada la demanda de nulidad, asimismo, se ordenó emplazar a la Dirección General Jurídica de Aduanas como autoridad demandada y se le concedió el término de ley a efecto de que formulara su contestación a la demanda, la cual fue presentada ingresada en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales de Nuevo León, el 21 de noviembre de 2025.

4. En proveído de 20 de enero de 2026, se tuvo por contestada la demanda de nulidad, en la que se ordenó corre traslado a la parte acora a efecto de que formulara su ampliación de demanda, misma que fue presentada en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales de Nuevo León, el 6 de febrero de 2026.

5. A través del auto de 16 de febrero de 2026, se tuvo por ampliada la demanda de nulidad y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas a efecto de que formularan sus respectivas contestaciones a la ampliación de demanda.

6. Por oficio 600-58-2026-459, de 12 de marzo de 2026, ingresado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales de Nuevo León, el 16 de abril de 2016, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Tamaulipas "1", compareció formulando su contestación a la ampliación de demanda, misma que se tuvo por acordada en el auto de 7 de mayo de 2026.

7. Con oficio 107-01-07-00-00-2026-1813, de 12 de marzo de 2026, depositado en Servicio Postal Mexicano e ingresado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales de Nuevo León, el 23 de abril de 2026, el Subdirector de la Aduana de Cuidada Reynosa, con sede en Tamaulipas, compareció a formular su contestación a la ampliación de demanda misma que se tuvo por acordada en el auto de 8 de mayo de 2026, en el que además, se le concedió a las partes el término de ley a efecto de que formularan sus alegatos por escrito.

8. En acuerdo de 29 de mayo de 2026, de conformidad a lo previsto en el artículo 58-12, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio de nulidad.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Magistrado Instructor es **competente** para emitir la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracciones II y V, 30, 31, tercer párrafo, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 48, fracción IV y 49, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Al respecto, resulta conveniente transcribir el artículo 3, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[...]

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; con excepción de las que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos;

[...]

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

[...]”

Toda vez que las resoluciones impugnadas consisten en:

- a) **El crédito fiscal contenido en el oficio 800-50-00-04-02-2019-6312, de 29 de julio de 2019, emitido por el Jefe de Departamento de la Aduana de la Ciudad de Reynosa, en suplencia por ausencia de la Aduana Cuidada Reynosa, con sede en Tamaulipas, a través del cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$327,698.00.**
- b) **Los actos del procedimiento administrativo de ejecución 330519Z0503222, a través de los cuales se hace efectivo el crédito contenido en el oficio indicado en el inciso anterior.**

SEGUNDO. En cuanto hace a la **existencia** del crédito fiscal contenido en el oficio 800-50-00-04-02-2019-6312, de 29 de julio de 2019, la parte actora manifestó desconocerlo en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual en la parte que interesa refiere:

ARTÍCULO 16.- *Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:*

[...]

- II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.*

[...]

Por lo que la existencia del mismo será dilucidada en los considerandos siguientes.

TERCERO. Causal de improcedencia y sobreseimiento. En términos del artículo 8º, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el presente considerando, este Juzgador se avoca al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por las autoridades demandadas, en las cuales señalan que debe sobreseerse el juicio de nulidad en términos del artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que el crédito fiscal se trata de una resolución se consintió.

Lo anterior, según lo establece la jurisprudencia que dispone lo siguiente:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es

procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.¹

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

Es de señalarse que la causal de invocada por las autoridades traídas a juicio guarda relación con los conceptos de impugnación vertidos por la demandante en su escrito de ampliación de demanda, nominados como **“PRIMERO”**, en el cual señala:

[Redacted]

[Redacted]

¹ Registro digitalizado en el Semanario Judicial de la Federación. Ponente: [Redacted]

[...]

[...]

[...]

[...]

Contestación de demanda. Por su parte, la autoridad sostuvo la legalidad de la notificación por estrados, manifestando que el argumento en estudio infundado e inoperante, agregando que indefectiblemente se actualiza lo previsto en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad se apersonó en el domicilio correcto que coincide con el domicilio fiscal, en el cual negaron conocer a la actora.

Precisión de la litis. De lo expresado por las partes, se desprende que la controversia consiste en dirimir si resulta legal o no, que la autoridad se hubiese constituido, a efecto de notificar la resolución determinante, en un domicilio señalado por la parte actora, dentro del trámite relacionado con el permiso de internación temporal de vehículos, el cual coincide con el domicilio fiscal de la actora.

Definición anticipada del Magistrado Instructor en cuanto a la litis planteada en este apartado. A juicio del Magistrado instructor, **la causal de improcedencia en estudio no se actualiza**, en virtud de que es ilegal la notificación de la resolución impugnada, por lo tanto, el actor no consintió el acto cuestionado.

En efecto, la autoridad no logró desvirtuar la negativa del actor en el sentido de que no se señaló un domicilio convencional para oír y recibir notificaciones dentro del procedimiento aduanero contemplado en el artículo 152 de la Ley

Aduanera, sino que se trató de un domicilio señalado en un procedimiento diverso, esto es, con motivo del trámite realizado para obtener el permiso de internación temporal de vehículo, el cual no se trata de un domicilio convencional señalado para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 152, de la Ley Aduanera, relacionado con el diverso 136 del Código Fiscal de la Federación; por lo tanto, la autoridad se encontraba obligada a realizar la diligencia de notificación en el **domicilio fiscal** del actor, lo cual no aconteció en la especie; por ende, resulta dable tenerlo por conocedor de la resolución impugnada hasta el día **27 de enero de 2026**, fecha en que señaló tener conocimiento de la misma.

Hipótesis legal. En primer lugar, se estima necesario asentar lo preceptuado por los artículos 1º y 152 de la Ley Aduanera, con base en los cuales la autoridad aduanera ejerció sus facultades de comprobación con motivo del procedimiento aduanero iniciado con la emisión del escrito de hechos y/u irregularidades que originó el acto impugnado, así como también, los dispositivos que regulan la notificación del acto administrativo, consistentes en el numeral 136, del Código Fiscal de la Federación, así como los diversos 134 y 137, del citado código, que textualmente dicen lo siguiente:

Ley Aduanera.

Artículo 1o. Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.

(...)

Artículo 152. En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de

sanciones y no sea aplicable el Artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el Artículo 150 de esta Ley.

Tratándose de mercancías de difícil identificación, que requiera la toma de muestras a fin de identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, se realizará dicha toma de acuerdo con el procedimiento que al efecto prevé el reglamento, para su análisis y dictamen conducentes.

Una vez obtenido el dictamen correspondiente, resultado del análisis practicado a las muestras de mercancías de difícil identificación, se notificarán al interesado mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones advertidos, dentro del plazo de seis meses contados a partir del acta de toma de muestras correspondientes, y se continuará el procedimiento conforme a lo establecido en el presente artículo.

Cuando no se requiera la toma de muestras para su identificación, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones.

Dentro del escrito o acta circunstanciada levantada en los términos de los párrafos tercero y cuarto de este artículo, deberá señalarse que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del escrito o acta, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. En caso de no emitirla, deberá poner de inmediato a disposición del interesado la mercancía de su propiedad.

Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

En los demás casos la determinación del crédito fiscal se hará por la autoridad aduanera.

En el escrito o acta de inicio del procedimiento **se deberá requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no señalar el domicilio, de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, de desocupar el domicilio señalado sin aviso a la autoridad competente o señalando un nuevo domicilio que no le corresponda a él o a su representante, de desaparecer después de iniciadas las facultades de comprobación o de oponerse a las diligencias de notificación de los actos relacionados con el procedimiento, negándose a firmar las actas que al efecto se levanten, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados**, siempre que, en este último caso y tratándose del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se cuente con visto bueno del administrador de la aduana.

(...)

Código Fiscal de la Federación.

Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o electrónico, con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

En el caso de notificaciones por correo electrónico, el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave que el Servicio de Administración Tributaria le proporcione para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

(...)

Artículo 136. Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

Las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de este Código. Asimismo, podrán realizarse en el domicilio que hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de sociedades en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

(...)

Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, **le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse**, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

(Énfasis añadido)

En segundo lugar, se estima necesario transcribir el contenido de los artículos 62, fracción II, inciso b, último párrafo, de la Ley Aduanera y 178 de su Reglamento y la regla 3.4.6 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, a través de los cuales regulan el procedimiento para obtener el

permiso de internación temporal de vehículos al resto del territorio nacional, los cuales establecen:

Ley Aduanera.

Artículo 62. Tratándose de importación de vehículos, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 137 bis 1 al 137 bis 9, la Secretaría podrá:

(...)

II. Determinar, previo acuerdo con otras autoridades competentes, mediante reglas que al efecto expida:

(...)

b) Los requisitos para la importación de vehículos en franquicia, destinados a permanecer definitivamente en la franja o región fronteriza.

En los casos a que se refiere este inciso, la propia Secretaría podrá autorizar la internación temporal del vehículo de que se trate al resto del país, por un plazo máximo hasta de 180 días naturales con entradas y salidas múltiples, dentro de un periodo de doce meses, contados a partir de la primera internación temporal, siempre que se cumplan los requisitos que establece el reglamento. Los vehículos internados temporalmente no podrán prestar el servicio de autotransporte de carga, pasajeros o turismo y deberán ser conducidos en territorio nacional por el propietario, su cónyuge sus hijos, padres o hermanos, o por cualquier otra persona, siempre que en este último caso el importador se encuentre en el vehículo; cuando el propietario del vehículo sea una persona moral, deberá ser conducido por una persona que tenga relación laboral con el propietario.

(...)

Reglamento de la Ley Aduanera.

Artículo 178. Para efectos del último párrafo del artículo 62 de la Ley, los residentes que hubieran importado vehículos a la franja o región fronteriza y que deseen internarlos temporalmente al resto del país, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Acreditar que el vehículo se encuentra importado en forma definitiva a la franja o región fronteriza, mediante la presentación del certificado del registro federal de vehículos cuando el vehículo de que se trate haya sido importado con anterioridad a la abrogación de la Ley del Registro Federal de Vehículos o con la presentación del pedimento de importación correspondiente a nombre del interesado o, en su caso, mediante copia certificada del pedimento a nombre del importador original y la factura correspondiente que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, si se trata de venta realizada en territorio nacional.

Si la venta se efectuó entre particulares que no se encuentran obligados a expedir factura, se deberá exhibir el pedimento respectivo a nombre del importador original endosado a su nombre o, en su caso, con continuidad en los endosos que acrediten que quien interna el vehículo es el último adquirente. Si el adquirente cuenta con financiamiento deberá exhibir el pedimento a nombre del importador original y la carta de crédito o carta factura otorgada por la empresa o institución que esté financiando la compra;

II. Acreditar que residen en la franja o región fronteriza;

III. Garantizar a la Secretaría, mediante el embargo del vehículo en la vía administrativa, el pago de los créditos fiscales que pudieran causarse por exceder los plazos autorizados para el retorno del vehículo o por la comisión de las infracciones previstas en la Ley en relación con la internación temporal. Para el efecto, el interesado suscribirá el acta correspondiente, en la que se constituirá el embargo y se hará constar que se le designa depositario del vehículo;

IV. Cubrir las cantidades que para los trámites de internación determine la Secretaría. Tratándose de los vehículos con capacidad

de carga superior a los 3,100 kilogramos, no se estará obligado al pago por cada entrada múltiple, y

V. Declarar bajo protesta de decir verdad, que el interesado se compromete a retornar el vehículo de que se trate dentro del plazo autorizado y a no realizar actos u omisiones que configuren infracciones o delitos por el indebido uso o destino del mismo.

Para efectos del cómputo de días autorizados para la permanencia del vehículo en el interior del país, el interesado se deberá presentar en la misma aduana en que se tramitó la internación temporal y ante los bancos autorizados, con su vehículo, a fin de que le sea expedida la constancia correspondiente.

Los vehículos internados temporalmente al amparo de este artículo, no podrán prestar el servicio de autotransporte federal de carga y deberán ser conducidos en territorio nacional por el propietario del mismo, o por su cónyuge, los hijos o padres del interesado. Cuando cualquiera de estos se encuentre a bordo de dicho vehículo, el mismo podrá ser conducido por cualquier otra persona.

(...)

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior

3.4.6. Para los efectos del artículo 11 del Decreto de vehículos usados, así como del artículo 62, fracción II, inciso b), segundo párrafo de la Ley y 178 del Reglamento, las personas residentes en la franja o región fronteriza que hubieran importado definitivamente vehículos a dicha franja o región, en los términos de las reglas 3.5.4., y 3.5.5., que deseen internar su vehículo temporalmente al resto del territorio nacional, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Solicitar el permiso de internación temporal de vehículos ante el Módulo CIITEV ubicado en las aduanas fronterizas del norte del territorio nacional, firmando una declaración en la que, bajo protesta

de decir verdad se compromete a retornar el vehículo de que se trate, dentro del plazo autorizado y a no realizar actos u omisiones que configuren infracciones o delitos por el indebido uso o destino del mismo.

II. Los establecidos en el artículo 178 del Reglamento. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción III del citado artículo, el interesado deberá firmar una declaración en la que, bajo protesta de decir verdad, reconoce ante la aduana por la que realiza el trámite del permiso de internación temporal, el embargo del vehículo en la vía administrativa y su carácter de depositario del vehículo anexando copia de su identificación oficial.

III. Acreditar su residencia en la franja o región fronteriza presentando original y copia simple, del documento con el que acredita el domicilio.

IV. Cubrir a favor del BANJERCITO, la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos en moneda nacional), por concepto de trámite por la expedición del permiso de internación temporal de vehículos.

El plazo máximo de internación por vehículo al resto del territorio nacional será hasta de 180 días naturales con entradas y salidas múltiples, dentro de un periodo de 12 meses, contados a partir de la primera internación temporal.

Para registrar y obtener el comprobante del retorno del vehículo internado temporalmente, el interesado deberá presentarse con su vehículo ante el personal de BANJERCITO que opera el módulo CIITEV en cualquiera de las aduanas fronterizas del territorio nacional.

Los vehículos internados al amparo de la presente regla no podrán prestar el servicio de autotransporte de carga, pasajeros o turismo y deberán ser conducidos en territorio nacional por el propietario, su cónyuge, sus hijos, padres o hermanos, o por cualquier otra persona, siempre que en este último caso, el importador se encuentre a bordo del vehículo. Cuando el propietario del vehículo sea una persona

moral, deberá ser conducido por una persona que tenga relación laboral con el propietario.

Para los efectos de la presente regla, se autoriza a BANJERCITO, a recibir el pago por concepto de trámite por la internación temporal de vehículos, así como para emitir los documentos que la amparan, conforme a los lineamientos operativos que al efecto emita la AGA.

(Énfasis añadido).

Interpretación judicial. Para mayor ilustración, se inserta en el presente fallo la tesis VII-TASR-1NOI-13, emitida por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

SI EL PARTICULAR DESIGNA DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, DEBE AGOTARSE SU BÚSQUEDA EN TAL DOMICILIO PREVIO A ORDENAR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- Es inexacto que el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, permita que la **autoridad notifique indistintamente en el domicilio fiscal o en el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones**; ello porque si bien es cierto, el numeral en comento permite a la autoridad llevar a cabo la notificación en el **domicilio** fiscal; no es menos cierto que **si en el procedimiento administrativo en materia aduanera, el particular señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones, las mismas deben practicarse en tal domicilio**; lo anterior para dotar de seguridad jurídica al gobernado, pues si la ley le brinda el derecho de señalar en cuál **domicilio** desea **recibir** las notificaciones sin importar que se trate de su **domicilio** fiscal o no, dicho derecho debe respetarse; y para que se actualice la facultad de la autoridad de notificar en **domicilio** distinto al señalado por el particular, es necesario que la autoridad emita un pronunciamiento al respecto donde se le ordene al notificador constituirse en **domicilio** diverso, al señalado por el particular; ello porque los notificadores son autoridades encargadas de llevar al conocimiento de las partes las resoluciones en la forma y términos ordenados por la emisora de la resolución a notificar sin que puedan motu proprio realizar la diligencia en **domicilio** distinto al ordenado o en forma distinta a la ordenada; ello porque al notificador corresponde hacer las notificaciones "con las formalidades prescritas por el procedimiento respectivo", lo que *implica* que no está legalmente facultado para actuar motu proprio, sino que la ley le

impone el deber de practicar las notificaciones en los términos prescritos en el Código Fiscal de la Federación, esto es, con sujeción a lo ordenado; por lo que es innegable que el señalamiento de autorizado o de **domicilio** para **recibir** notificaciones por alguna de las partes, sin que se sancione por la autoridad ordenadora mediante acuerdo expreso, en modo alguno constriñe al notificador para entender con determinada persona una notificación personal, o bien, para constituirse a un específico **domicilio** a practicarla, pues ello implicaría un actuar por sí mismo del notificador sin previo acuerdo de la autoridad emisora del acuerdo o resolución a notificar. 2 (Énfasis añadido).

El Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios en los que, entre otros, ha abordado el tema de levantar acta circunstanciada de la diligencia en la que se asienten los hechos que ocurren durante su desarrollo, situación que guarda estrecha relación con el tema de dilucidar en el presente fallo, como lo es el establecido a la jurisprudencia 2a./J.158/2007, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo lo siguiente:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse **que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena**

² Séptima Época Tesis Aislada VII-TASR-1NOI-13. Instancia: Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. El 5 de agosto de 2011. Fuente: R.T.F.J.F.A. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 181.

convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.³

(El énfasis es añadido)

Actuación de la autoridad. Establecidas las referidas premisas normativas, este Tribunal estima necesario establecer los antecedentes que originaron la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio número **800-50-00-04-02-2019-6312**, como sigue:

1. El 14 de junio de 2016, se otorgó al hoy actor un permiso de internación temporal de *vehículo*, por la Aduana de *Reynosa*, para internarlo al resto del país por un plazo de hasta 180 días naturales con entradas y salidas múltiples, dentro de un período de doce meses, contados a partir de la primera internación temporal.
2. El 05 de enero de 2017 venció el plazo concedido en el permiso de referencia para el retorno del vehículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 62, fracción II, inciso b), último párrafo, de la Ley Aduanera.
3. El 11 de octubre de 2018, la Aduana de Reynosa, levantó escrito de hechos y/o irregularidades derivada del no retorno del vehículo internado temporalmente.
4. Por lo que el 29 de julio de 2019, el Jefe de Departamento de la Aduana de Reynosa emitió el oficio número número **800-50-00-04-02-2019-6312**, a través de la cual se determinó un crédito fiscal a cargo del hoy actor, dirigida a un domicilio particular y/o convencional para oír y recibir notificaciones identificado como *****

³ Jurisprudencia 2a./J. 158/2007, Segunda Sala. Registro 171707, [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Agosto de 2007; Pág. 563.

Argumentos para determinar si hay adecuación, o no, de la actuación de la autoridad a la hipótesis legal y su interpretación judicial. De las hipótesis legales antes trascritas, se aprecia que tratándose de notificaciones de actos que deriven de un procedimiento aduanero, no es posible aplicar únicamente el Código Fiscal de la Federación, de manera supletoria, toda vez que ese procedimiento se encuentra regulado por la Ley Aduanera, de cuyo artículo 152 se advierte que se debe requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido de que, de no hacerlo, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados; la conclusión es que ese procedimiento se encuentra adecuadamente reglamentado y, en esa medida, se debe aplicar, en primer orden, la Ley Aduanera, que cuenta con un sistema propio y completo respecto del procedimiento aduanero, por lo que la aplicación supletoria del código tributario que contempla el artículo 1º de la Ley Aduanera, sólo debe entenderse a falta de disposición, precisamente, en la Ley Aduanera.

Es cierto que el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación vigente en la época de la emisión del acto controvertido, establece que las notificaciones pueden efectuarse en el último domicilio señalado para efectos del registro federal de contribuyentes o en el domicilio fiscal, pero también dice que pueden realizarse en el domicilio que se hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Así, tratándose de notificaciones en materia aduanera, no es posible observar únicamente las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, soslayando el numeral atinente de la Ley Aduanera, que rige el ejercicio de facultades de comprobación de una autoridad aduanera, como lo es un escrito de hechos, mismo que señala que se debe requerir al interesado para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibido que, de no hacerlo, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados.

Entonces, las disposiciones (artículo 136 del Código Fiscal de la Federación y 152 de la Ley Aduanera), deben apreciarse en su conjunto y no sólo el primero de manera aislada.

Por otra parte, del contenido de los artículos 62, fracción II, inciso b, último párrafo, de la Ley Aduanera y 178 de su Reglamento y la regla 3.4.6 de las Reglas

de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, se advierte que se establece el procedimiento para los residentes que hubieran importado vehículos a la franja o región fronteriza y que deseen internarlos temporalmente al resto del país, mediante la obtención del permiso de internación temporal de vehículos.

De entre los requisitos establecidos para la obtención de dicho permiso se advierte que existe la obligación para los residentes de garantizar el interés fiscal mediante el otorgamiento del embargo en la vía administrativa de automóvil –figura jurídica prevista en el artículo 141. Fracción V, del Código Fiscal de la Federación–, para tal efecto se levanta un documento denominado declaración de reconocimiento de embargo en la vía administrativa de vehículo, ello, para cumplir con lo establecido en la fracción III, del artículo 178 del Reglamento de la Ley Aduanera; asimismo, se desprende la obligación de acreditar la residencia en la franja o región fronteriza presentando original y copia simple, del documento con el que acredite el domicilio, esto, atendiendo lo dispuesto por la fracción III, de la Regla 3.4.6 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que del contenido de la resolución impugnada identificada con oficio número **800-50-00-04-02-2019-6312**, se desprende que la autoridad aduanera señaló para efectos de que se realizara la diligencia de notificación, el domicilio ubicado en *****
***** ** ***** ***** ***** *****
***** ** ***** ***** ***** *****

Una vez precisado lo anterior, en el presente caso se tiene que la parte actora negó haber señalado un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del procedimiento administrativo en materia aduanera, como supuesto para que se intentara realizar la diligencia de notificación de la resolución impugnada en un domicilio diverso al fiscal, por lo que revirtió la carga de la prueba a la autoridad, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para acreditar la legal notificación de tal acto; siendo conveniente precisar que la autoridad demandada señala en su

contestación a la demanda que el domicilio convencional fue señalado en el trámite del permiso de importación temporal del vehículo.

A pesar de que la autoridad afirme en el acto impugnado que el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones de la actora, era el ubicado en *****
***** ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ***** *****

, lo cierto es que el trámite del permiso de importación temporal del vehículo, no es una prueba que demuestre que el actor señaló domicilio convencional en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera en ese domicilio; ya que con dicha documental no se acredita que el actor haya señalado domicilio convencional para oír y recibir notificaciones y menos en términos del citado precepto legal, como supuesto para haber realizado la notificación de la liquidación en un domicilio distinto al fiscal.

Así las cosas, como se había adelantado, resulta **fundado** el argumento, ya que la demandante en ningún momento señaló domicilio convencional para oír y recibir notificaciones en el procedimiento aduanero llevado a cabo por la autoridad de conformidad con el artículo 152 de la Ley Aduanera, ya que dicho domicilio únicamente fue señalado por la hoy actora dentro de un procedimiento diverso al establecido en el citado precepto.

Se dice lo anterior, ya que como se dijo anteriormente, en los artículos 62, fracción II, inciso b, último párrafo, de la Ley Aduanera y 178 de su Reglamento y la regla 3.4.6 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, se regula el procedimiento para la obtención del permiso de internación temporal de vehículo, a los residentes que hubieran importado vehículos a la franja o región fronteriza y que deseen internarlos temporalmente al resto del país.

Que es precisamente el procedimiento en donde la autoridad reconoce expresamente que obtuvo el domicilio proporcionado por el actor, ya que, señala, que se advierte en la declaración de reconocimiento del embargo en la vía administrativa de vehículo; sin embargo, atendiendo al contenido del artículo 178, fracción III, del Reglamento de la Ley Aduanera, así como de la regla 3.4.6 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, la exigencia del domicilio para el trámite del permiso de internación temporal de vehículos, no es para los efectos de que sea para oír y recibir notificaciones y menos para un procedimiento aduanero diverso –como lo es el establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera–

, sino para el efecto de que los residentes acrediten un domicilio en la franja o región fronteriza.

En ese sentido, no había razón para equiparar ambos procedimientos – procedimiento aduanero y el procedimiento para la obtención del permiso de internación temporal de vehículos–, ya que los residentes no se encuentran obligados durante el trámite del permiso de internacional temporal del vehículo, **a señalar un domicilio convencional para oír y recibir notificaciones** de actuaciones relacionadas con dicho permiso y los procedimientos que lo tuvieran como antecedente, sino que de su interpretación armónica, se concluye que debe acreditarse la residencia en la franja o región fronteriza; por lo que no existe vínculo con algún procedimiento aduanero, como infundadamente lo sostiene la demandada en la resolución liquidatoria, pues el domicilio que la autoridad consideró para tener por acreditada la residencia, **no se advierte de la declaración de reconocimiento de embargo**, como un domicilio convencional en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera, para efectos de oír y recibir notificaciones como manifestó la autoridad al momento de emitir dicha liquidación, pues únicamente constituye un antecedente que originó el procedimiento aduanero.

En consecuencia, al no haber desvirtuado la autoridad demandada la negativa lisa y llana señalada por la actora en términos de los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que son precisos en regular que frente al desconocimiento de los hechos en que se motive el acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la documentación que desvirtúe la negativa, luego, al ser omisa la autoridad demandada en realizar la exhibición del documento mediante el cual la actora señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del procedimiento aduanero llevado a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera, incumplió con ello, con la carga procesal impuesta por la ley, dejando en estado de indefensión a la parte actora, ya que se hizo nugatorio su derecho de verter conceptos de anulación contra los actos de autoridad que dijo desconocer y que le causan un daño a su esfera jurídica.

Así las cosas, resulta **fundado** el argumento del actor, dado que la notificación de la resolución determinante de crédito fiscal debió realizarse de **manera personal, en el domicilio fiscal de la actora**, acorde con los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

La anterior en razón de que si bien es cierto que del segundo párrafo del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, transcrito con antelación, se advierte que el legislador no dejó al arbitrio de la autoridad el decidir dónde notificar al interesado, puesto que establece claramente tres supuestos para ello, es decir, que deben notificarse en el último domicilio señalado en el Registro Federal de Contribuyentes, o en el Fiscal, o bien, en un domicilio diverso, que se hubiere designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, también cierto lo es que, en el presente caso la autoridad aduanera no acreditó que el actor hubiera señalado domicilio convencional como supuesto para realizar la diligencia de notificación de conformidad con dicho dispositivo.

Luego entonces, si la actora no señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones en el momento en que se llevó a cabo el procedimiento administrativo en materia aduanera, ni en el procedimiento de origen realizado con motivo del permiso de internación temporal de vehículo, es incuestionable que la notificación relacionada con la resolución definitiva recaída a dicho procedimiento aduanero señalado en términos del artículo 152 de la Ley Aduanera, debió notificarse en su domicilio manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, como acertadamente lo sostiene la parte actora, acorde a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 136 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, en virtud de que la notificación personal constituye una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales y medios están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación, en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, ya que la resolución que se comunica puede afectar sus derechos e intereses, en virtud de que la Administración Tributaria puede imponer especiales cargas y obligaciones de diverso contenido y naturaleza.

En ese orden de ideas, esta Instrucción estima que si la actora, en el procedimiento aduanero, no señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de ese procedimiento, ni en el origen del mismo derivado del permiso de internación de vehículo, es incuestionable que la notificación relacionada con la resolución definitiva recaída a dicho procedimiento administrativo en materia aduanera, debió notificarse en su domicilio fiscal manifestado en el Registro Federal de Contribuyentes.

Por lo tanto, si la autoridad demandada no se constituyó en el domicilio fiscal de la parte actora, consecuentemente, como lo aduce la demandante en el presente argumento y contrario a lo refutado por la autoridad, resultó ilegal la notificación de la resolución determinante de crédito fiscal, por lo cual, es procedente tener a la actora como **conocedora del mismo, el 27 de enero de 2026**, fecha en la que manifestó tener conocimiento de la resolución impugnada.

Conclusión. Entonces, una vez expuesto lo anterior, cabe señalar por esta Instrucción que le asiste la razón al actor, en el sentido de que la resolución impugnada no le fue notificada por la autoridad, tal como ya se acreditó en líneas arriba, motivo por el cual, en el caso a estudio, **procede decretar la ilegalidad** de la notificación controvertida, en razón de los razonamientos expuestos con anterioridad; y por ende, no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento que analizó de oficio este Juzgador.

CUARTO. Ahora bien, visto lo anterior, resulta **fundado** para declarar la nulidad de la resolución combatida, el cuarto concepto de nulidad de la demanda, hecho valer por la enjuiciante, consistente en la violación del artículo 152 de la Ley Aduanera, pues la autoridad se excedió del plazo de cuatro meses que establece el mencionado precepto legal a efecto de notificar el acto administrativo.

Lo anterior es así, en virtud de que de las constancias que obran en autos se advierte que el expediente administrativo quedó integrado en fecha **14 de junio de 2019, esto, debido a que el escrito de hechos u omisiones fue**

notificado el día 29 de mayo de 2019, siendo el caso que se vulneró el plazo de los cuatro meses que tenía la autoridad para notificar el crédito fiscal, dado que como se ha resuelto en líneas anteriores, la actora conoció hasta el día **27 de enero de 2026**, la liquidación determinante por lo que resulta inconcuso que se vulneró en su perjuicio el contenido del artículo 152 de la Ley Aduanera.

Así, la autoridad enjuiciada contravino el artículo 152 de la Ley Aduanera, al haber notificado la resolución determinante de contribuciones a que se refiere el numeral de referencia, en un plazo mayor al de cuatro meses a partir del día siguiente aquél en que se encontró debidamente integrado el expediente.

En efecto, el artículo referido es contundente al señalar, que la resolución correspondiente del procedimiento llevado a cabo, se **dictará** en un plazo que no excederá de cuatro meses, al establecer textualmente:

“Artículo 152.- En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el Artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el Artículo 150 de esta Ley.

(...)

Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las

diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.

(Lo resaltado es de esta Sala)

Por lo que, la enjuiciada en cumplimiento al precepto legal antes aludido, debió emitir y notificar su resolución determinante de las contribuciones atendiendo al plazo de cuatro meses que se indica en el párrafo cuarto del artículo transcrito, pero como lo aduce la accionante, la resolución impugnada se notificó fuera del plazo que señala el artículo 152 de la Ley Aduanera, ello en virtud de la nulidad de su notificación determinada en líneas anteriores, al establecer un deber jurídico, en virtud del cual, la autoridad fiscal cuenta con un plazo de cuatro meses para emitir la resolución determinante de contribuciones en estricto cumplimiento a dicho numeral.

Lo anterior, tiene la finalidad de brindar seguridad jurídica a los particulares, a fin de que su situación legal se defina oportunamente y no se aplaze por períodos prolongados, pues de esa manera además, se generan a cargo de los particulares actualización y recargos que menoscaban su patrimonio, siendo preciso destacar que tal cuestión es independiente del plazo de la caducidad a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, ya debe entenderse que el artículo 152 de la Ley Aduanera, no establece una facultad discrecional de las autoridades, sino un mandato que emana de la propia ley, a fin de que determine las contribuciones a que en su caso este afecto el particular, cuando así proceda en base a los resultados obtenidos del ejercicio de las facultades.

Siendo pues, la consecuencia de ello, la nulidad de la resolución que se emita fuera del plazo citado, en función de lo dispuesto por el artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que en aras de respetar cabalmente la garantía de seguridad otorgada a los particulares por el artículo 16 Constitucional, la autoridad debe actuar conforme a la ley, por lo que en casos como el que nos ocupa debe concluir oportunamente, esto es, dentro del

término que el legislador estableció, el procedimiento iniciado, término que resulta razonable para definir la situación legal del particular, quien no puede estar a expensas de la voluntad de la autoridad para conocer las obligaciones que en su caso le correspondan, o para quedar liberado de estas.

Luego, al quedar debidamente acreditado en esta instancia que la combatiente conoció hasta el **día 27 de enero de 2026** la resolución determinante del crédito fiscal, resulta evidente la indebida actuación de la autoridad demandada al emitirla, pues la intención de que la resolución se emita en un plazo que no exceda de cuatro meses, es con el fin de que, en ese período temporal, se defina la situación legal del particular afectado.

El argumento anterior se ve fortalecido a través de la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la Contradicción de Tesis 107/2002-SS, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente y que es de aplicación análoga al caso que nos ocupa:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A ÉSTE, FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 155 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1996 Y 153, TERCER PÁRRAFO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, VIGENTE EN 1999 Y EN 2000, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.- Los artículos 155 de la Ley Aduanera vigente en 1996 y 153 , tercer párrafo, del mismo ordenamiento, vigente en 1999 y en 2000, disponen que, tratándose de un procedimiento administrativo en materia aduanera, en los supuestos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas *distintas*, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha en que se levante el acta de embargo respectiva, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e impondrán las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando los preceptos citados no establecen sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los preceptos de la Ley en mención que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad en el entendido que al decretarse tal anulación, la consecuencia se traduce no sólo en el impedimento de la autoridad para reiterar su acto, sino también

trasciende a la mercancía asegurada pues ésta deberá devolverse. No obsta a lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 41/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, página 226, ya que se refiere a la hipótesis en que la autoridad cumplimenta fuera del plazo de cuatro meses una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declara la nulidad de un acto administrativo, mientras que el supuesto antes plasmado alude al caso en que la autoridad aduanera omite resolver la situación del particular en un procedimiento administrativo en materia aduanera, dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir del levantamiento del acta de embargo.”

Así mismo, le resulta aplicable a las anteriores consideraciones, la tesis IV.2o.A.7 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Agosto de 2001, Página: 1309

“CONTRIBUCIONES OMITIDAS, CUOTAS COMPENSATORIAS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES, DETERMINACIÓN DE. SU EMISIÓN FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, ACTUALIZA LA CAUSAL DE INVALIDEZ PREVISTA POR EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA. La obligación de la autoridad aduanera de emitir, en un plazo no mayor de cuatro meses, la determinación de las contribuciones omitidas, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, en los casos a que se refiere el primer párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, no es una facultad discrecional, sino reglada u obligatoria, pues el párrafo tercero de dicho precepto le impone la conducta específica a que debe sujetar su actuación. En esta virtud, aunque el referido artículo no establezca alguna sanción para el caso de que la determinación se emita fuera del plazo indicado, esto no implica la imposibilidad de analizar la legalidad de este proceder de la autoridad, ya que tratándose de una facultad reglada u obligatoria, su contravención encuadra en la causal de invalidez prevista por el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por lo que procede declarar su nulidad lisa y llana, pues en dicha circunstancia, la determinación se dictó en contravención a las disposiciones aplicables, que le imponen la obligación de emitirla dentro de un plazo de cuatro meses.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 113/2001. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas. ----- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 247, tesis por contradicción 2a./J. 140/2002 de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A ÉSTE, FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 155 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1996 Y 153, TERCER PÁRRAFO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, VIGENTE EN 1999 Y EN 2000, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA."

En cuanto al cómputo del plazo de los cuatro meses, es aplicable la siguiente jurisprudencia:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE SE DICTE CONFORME AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1999 Y 2001, DEBE NOTIFICARSE ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO DE CUATRO MESES CON QUE CUENTA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLA.- Si se toma en consideración que la notificación constituye una formalidad que confiere eficacia al acto administrativo que se traduce en una garantía jurídica frente a la actividad de la administración en tanto que es un mecanismo esencial para su seguridad jurídica, se llega a la conclusión de que aun cuando el referido artículo 153, párrafo segundo, no establezca expresamente que la resolución definitiva que emita la autoridad aduanera deba notificarse dentro del plazo de cuatro meses, ello no la libera de tal obligación, pues de conformidad con la garantía de seguridad jurídica establecida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe otorgarse certeza al gobernado respecto de una situación o actuación de autoridad determinada, más cuando se trata de situaciones procedimentales, que desde luego comprende el acto de notificación, con la finalidad de que a través de éste se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad en términos de los aludidos preceptos constitucionales. Estimar lo contrario implicaría que la situación jurídica del interesado quedara indefinida hasta que se notificara la resolución, lo que contraría la seguridad y certeza jurídica, así como la propia eficacia del artículo 153, segundo párrafo, de la Ley Aduanera que persigue a través del establecimiento de las consecuencias que se atribuyen al silencio o actitud omisa de la autoridad administrativa, ante una resolución provisional que le es favorable al particular y que ha sido objeto de un acto de molestia por el inicio de un procedimiento. Además, de acuerdo con los artículos 134, fracción I y 135 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, conforme al artículo 1o. de la Ley Aduanera, los actos administrativos que puedan ser recurridos, como acontece con las resoluciones definitivas a que se refiere el artículo 203 de la ley señalada, deben notificarse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirá sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se efectúe, por lo que el plazo de cuatro meses para la emisión de las resoluciones definitivas a que se refiere

el indicado artículo 153, segundo párrafo, comprende su notificación y que esta última haya surtido sus efectos.

Contradicción de tesis 59/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 5 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.”

Por lo tanto, se declara la nulidad lisa y llana del crédito combatido y de todo el procedimiento fiscalizador, al actualizarse la causal de anulación prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es así, porque la autoridad demanda excedió el plazo de cuatro meses que contempla el artículo 152 de la Ley Aduanera, por lo que el acto de autoridad consistente el crédito fiscal se emitió en contravención de las disposiciones legales aludidas.

En este mismo sentido, y como consecuencia lógica, al haberse declarado la nulidad de la indicada resolución determinante y de la que la autoridad traída a juicio al contestar la demanda señaló que dieron origen Procedimiento Económico Coactivo también impugnado, y en relación con el principio *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, en el caso, resulta igualmente ilegal dicho Procedimiento Administrativo de Ejecución, al haber quedado sin sustento jurídico, ya que, al declararse la nulidad del crédito en materia de comercio exterior que le dio origen, carece de sustento el mencionado procedimiento administrativo de ejecución derivado del mismo siendo consecuencia de un acto ilegal.

Por lo cual, si en el caso el crédito del cual derivó el referido procedimiento económico coactivo, fue declarado nulo de pleno derecho, por consecuencia procede declarar la nulidad de dicho Procedimiento Administrativo de Ejecución, al ser fruto de actos viciados.

Así, y en cumplimiento del principio de justicia completa, así como el principio de congruencia que deben guardar las sentencia dictadas por este

Tribunal, es inconcuso que, como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de la resolución determinante del crédito que le daba sustento, el mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y embargo, han quedado sin sustento y en consecuencia debe declararse igualmente su ilegalidad, ya que al tener su origen en la resolución que fue declarada nula.

En ese sentido, cuando existan actos derivados de la resolución impugnada declarada nula, la autoridad demandada deberá dejar sin efectos dichos actos, pues solo así se restituiría la esfera jurídica del promovente en el juicio contencioso administrativo que se vio vulnerada con la emisión de un acto ilegal, de estimarse lo contrario se haría nugatoria la eficacia de la pretensión de anulación de la potestad jurisdiccional, debiendo dejarse sin efectos todos los actos que hubieran derivado de una resolución declarada nula.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme lo estipula el numeral 217 de la Ley de Amparo, misma que es del contenido literal siguiente:

Época: Séptima Época
Registro: 252103
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 121-126, Sexta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.

Asimismo, sirve de apoyo en lo conducente la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que es del sentido y tenor literal siguiente:

Registro digital: 184672
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VI.1o.A. J/24
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1480
Tipo: Jurisprudencia

CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL. SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y

239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 501/2000. Subadministrador de lo Contencioso "2" de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Puebla. 20 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Sandra Carolina Arellano González.

Revisión fiscal 502/2000. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Puebla y otras. 20 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Gerardo Manuel Villar Castillo.

Revisión fiscal 503/2000. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Puebla. 20 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mayra González Solís.

Revisión fiscal 525/2000. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Puebla. 19 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Alberto Arriaga Farías, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 6/2003. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 19 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Sandra Carolina Arellano González.

Nota: Por ejecutoria de fecha 20 de mayo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 52/2005-SS en que participó el presente criterio.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II, de este Tribunal, y que es del sentido y tenor literal siguiente:

V-TASR-XXXII-123

GASTOS DE EJECUCIÓN SON ACCESORIOS DEL CRÉDITO PRINCIPAL.- Conforme al último párrafo del artículo 2° del Código Fiscal de la Federación, los gastos de ejecución son accesorios de las contribuciones y aprovechamientos y participan de su misma naturaleza, conceptos éstos que en términos del artículo 4° del Código en cita, tienen el carácter de créditos fiscales; de ahí que cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos dichos créditos, es procedente el cobro de gastos de ejecución como lo dispone el artículo 150 del Ordenamiento legal en comento. En tal virtud, los gastos de ejecución que se generen, tanto por el embargo en la vía administrativa, como por el que coactivamente se practique, son accesorios del crédito principal y participan de su misma naturaleza; por lo que al declararse la nulidad de un crédito fiscal garantizado, también carece de sustento jurídico el procedimiento administrativo derivado del mismo y, consecuentemente, los gastos de ejecución que con motivo de dicho procedimiento se causaron, puesto que éstos siguen la misma suerte de lo principal; en tal orden de ideas, si el crédito del cual derivan los gastos pagados por dicho concepto ha sido declarado nulo, por consecuencia procede declarar la nulidad de la resolución que niega la devolución del pago de lo indebido, de los citados gastos de ejecución, para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se proceda a la devolución de la cantidad pagada por dicho concepto. (17)

Juicio No. 307/01-02-03-6.- Sentencia de la Segunda Sala Regional del Norte Centro II, de 30 de marzo de 2001, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: M.D.F. Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Francisca Espinoza Jaramillo.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002. p. 203

QUINTO. Intrascendencia del análisis a los demás agravios planteados. Con fundamento en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se considera innecesario entrar al estudio de los agravios restantes; pues se advierte que, aun siendo fundados, los

mismos no podrían derivar en un beneficio mayor al otorgado en este fallo, sin que por ello se contravenga lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, de conformidad con el criterio jurisprudencial I.2°.A.J./23, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra establece:

CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, **debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.**⁴

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada;

II.- La parte actora **probó** su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de las resoluciones controvertidas, precisadas en el resultando 1° de la presente sentencia, por los motivos señalados en el considerando **Cuarto** de la misma.

IV.- Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

⁴ Octava Época. Registro: 231130. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tesis I.2°.A.J./23. Fuente: Semanario Judicial de la Federación su Gaceta. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988; Pág. 181.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado Instructor en el presente juicio, MDF. **RUBÉN ROCHA RIVERA** en su calidad de Instructor, y adscrito a la Tercera Ponencia, a partir del 11 de abril de 2022, por acuerdo G/JGA/15/2021 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal dictado en sesión de fecha 7 de abril de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2022, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Mtro. Francisco Javier Rey Armenta**, quien actúa y da fe.

La presente página **37 de 37**, forma parte de **la sentencia definitiva de 29/05/2026**, dictada en los autos del juicio de nulidad **6997/24-06-03-9-JS**.

*“El 31 de agosto de 2026, el Mtro. Francisco Javier Rey Armenta, Secretario de acuerdos con adscripción en la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional en Nuevo León de este Tribunal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de la **persona física y domicilio**. Conste.”*